



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

**Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Arauca, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

Radicado No. : 81001 2339 000 2020 00023 00  
 Demandante : Lodwil Duván Torres Arteaga  
 Demandado : Municipio de Arauca, Concejo Municipal de Arauca,  
 Alexander Rivera Andrade  
 Medio de Control : Nulidad electoral  
 Providencia : Auto que admite la demanda y decide sobre medida  
 provisional pedida

**1.** La demanda cumple con los requisitos exigidos en los artículos 139, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y se constataron las reglas de jurisdicción y competencia (Artículo 152.8, CPACA); por lo tanto, se admitirá. Y junto con el auto admisorio se notificarán de conformidad con el artículo 277 del CPACA.

**2. Vinculación que se ordena.** Se ordena la vinculación al proceso de la Fundación Universitaria Internacional del Trópico Colombiano-UNITROPICO; la que podrá intervenir y presentar sus criterios, conceptos, informes y pruebas si así lo decide.

**3.** Trámite de la medida provisional

**3.1. La solicitud.** El demandante pidió una medida provisional con la demanda (fl. 1-22), consistente en la suspensión de los actos administrativos contenidos en el Acta de la sesión plenaria 200.01.009 del 10 de enero de 2020 del Concejo de Arauca y de la Resolución 200.10.005 de la misma fecha, la que se resuelve de conformidad con el inciso final, artículo 277, CPACA.

**3.2. Consideraciones.** En el acápite de solicitud de la medida provisional que hace parte de la demanda, se aduce que la misma se amerita debido al perjuicio que por la actuación irregular del Concejo Municipal de Arauca, vulnera el derecho al debido proceso administrativo y la moralidad pública y la prevalencia de los concursos de méritos.

**3.2.1.** La Constitución Política de Colombia (C. Po) establece que "La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial" (Artículo 238), norma jurídica que fue concretada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a partir del artículo 229, la cual es viable de aplicar en el proceso electoral sin el trámite previo de traslado (Artículos 233-234, CPACA), para lo que el mismo Código consagra en el inciso final



del artículo 277 que *"En el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la que debe solicitarse en la demanda, se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el juez, la sala o sección"*.

Sobre esta figura jurídica, el Consejo de Estado (M. P. Carlos Enrique Moreno Rubio, 31 de marzo de 2016, rad. 68001-23-33-000-2016-00149-01) consagra que *"Así, la suspensión provisional de los efectos del acto acusado es procedente siempre y cuando se acredite que existe violación de las disposiciones y que dicha transgresión surja del análisis del acto y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud"*.

**3.2.2.** Como fundamento de la demanda y de la solicitud de suspensión provisional, el demandante allegó entre otros documentos, los dos actos administrativos que se cuestionan en vía judicial, y dos respuestas a escritos de derecho de petición que se le remitieron. No aportó ningún documento del proceso de selección del Personero Municipal, dentro de ellos el de la convocatoria.

El demandante considera que existieron irregularidades durante el concurso de méritos que se adelantó para la elección del Personero Municipal de Arauca para el periodo 2020-2024 y en el procedimiento o actuación administrativa de declaratoria de la elección de Alexander Rivera Andrade.

**3.2.3.** Las circunstancias fácticas y jurídicas que plantean la demanda y la solicitud de suspensión provisional, hacen que surjan varios temas que pueden tener trascendencia en el proceso; dentro de estos, uno el relacionado con la legalidad del proceso de selección que se adelantó por parte de la Fundación Universitaria Internacional del Trópico Colombiano -UNITROPICO- y el Concejo Municipal de Arauca, respecto del cual se hacen señalamientos en torno a la publicación de la convocatoria pública y de las pruebas de conocimientos y de competencias laborales, entre otros; y también se cuestiona el procedimiento por el que la Corporación Pública adoptó la lista de elegibles y procedió después a declarar la elección de Rivera Andrade.

Con ello, se debe analizar para decidir, la naturaleza jurídica del concurso de méritos para elegir al Personero Municipal de Arauca, como también todo el proceso de selección que se adelantó y el trámite que surtió ante el Concejo Municipal, para así determinar si se enmarcan los actos administrativos demandados en los reproches de ilegalidad que plantea el demandante.

Las anteriores circunstancias conducen a decidir que en este momento del proceso, no existen en el expediente los suficientes elementos para establecer la posible violación de las disposiciones invocadas en la demanda y en la solicitud de suspensión provisional, ni para determinar



que si existe, la vulneración podría surgir del análisis de los actos demandados y de su confrontación con las normas superiores invocadas como infringidas o del estudio de las pruebas allegadas con la petición.

En este último aspecto, no se dispone de los suficientes medios materiales de prueba que puedan demostrar la ilegalidad de los actos administrativos impugnados como lo aduce el demandante, para lo cual no basta el Acta y la Resolución del Concejo Municipal y las respuestas a dos derechos de petición, pues se requiere verificar todos los documentos que se expidieron y recibieron en el procedimiento de selección del Personero Municipal de Arauca, de los que no se aportó ninguno con la demanda por parte del demandante, como lo pudieron ser el acto de convocatoria que fijó las reglas del concurso, los listados oficiales, pruebas que se aplicaron, resultados, entre otros. Como también se hace necesario conocer todo el expediente que se conformó en el trámite ante el Concejo Municipal. Máxime cuando además, no se tienen todavía los criterios probatorios, jurídicos y jurisprudenciales que pueden presentar el Personero electo, Unitrópico y la Corporación Pública.

Debe tenerse en cuenta que de acuerdo con el artículo 167 del CGP, *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*, noción procesal que se basa en el principio de autorresponsabilidad de las partes y como requerimiento de conducta facultativa predicable a quien le interesa sacar adelante sus pretensiones y evitar una decisión desfavorable, a lo cual no escapa como en el presente caso y en este momento, el respaldo mínimo para adoptar una medida cautelar.

Así, solo será el debate judicial que se adelante en el proceso, el que permitirá definir en el momento de proferirse la sentencia de fondo, si la declaratoria de la elección de Alexander Rivera Andrade como Personero de Arauca para el periodo 2020-2024 es ilegal, o si por el contrario, se ajustó al ordenamiento jurídico colombiano.

En consecuencia, en este momento procesal no es dable adoptar la medida provisional pedida.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda electoral de Lodwil Duván Torres Arteaga, en contra del Municipio de Arauca, Municipio de Arauca-Concejo Municipal de Arauca y Alexander Rivera Andrade.

**SEGUNDO: VINCULAR** a la Fundación Universitaria Internacional del Trópico Colombiano-UNITROPICO, a la parte demandada.

Fl. 54  
9:48 am  
Kuppa A



4  
Proceso: 81 001 2339 000 2020 00023 00  
Demandante: Lodwil Duván Torres Arteaga

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente a: Municipio de Arauca, Municipio de Arauca-Concejo Municipal de Arauca, Alexander Rivera Andrade, y a la vinculada; y al Agente del Ministerio Público ante el Tribunal Administrativo de Arauca.

Por estado se notificará al demandante.

Para efecto de las notificaciones, se le debe dar plena e idónea aplicación al artículo 277 del CPACA.

**CUARTO: INFORMAR** a la comunidad del Municipio de Arauca sobre la existencia del proceso; con este fin, el demandante hará a su cargo la difusión a través de las emisoras y periódicos que funcionan en la ciudad de Arauca y debe aportar al expediente las certificaciones de publicación dentro de los cuatro días siguientes a la notificación de esta providencia.

**QUINTO: NEGAR** la medida provisional pedida.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS NORBERTO CERMEÑO**  
Magistrado

  
**LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO**  
Magistrada

  
**MARÍA JANETH PARRA ACELAS**  
Magistrada